



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05959-2007-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO ALVARADO RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Alvarado Ríos contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 25 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige en contra de los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal de Huánuco, señores Ollague Cáceres, Vergara Mallqui y Beraun Rodríguez. Sostiene que los emplazados han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso.

Manifiesta que, en el proceso N° 47-2004, seguido por el delito de abuso de autoridad, los emplazados han absuelto a los procesados pese a la existencia documentada de la Resolución de Alcaldía N° 018-2004-MDR/L, mediante la cual se procede a arrebatarle su terreno y se ordena que se construya una posta médica, por lo que procedió a interponer un recurso de queja, el cual fue declarado improcedente.

2. Que el proceso de hábeas corpus, tal como lo establece el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, como lo es el debido proceso. El debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual exige, para ser tutelado mediante el hábeas corpus, que de su vulneración se derive una afectación a la libertad individual.
3. Que del estudio de la demanda se advierte que se pretende la nulidad de una resolución denegatoria del recurso de queja interpuesto por el recurrente, el cual no incide *per se* en la libertad individual. En este sentido, este Colegiado considera que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05959-2007-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO ALVARADO RÍOS

la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)